

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/053/2019
Metepec, Estado de México, a 25 de marzo del año 2019**

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar los Votos Particulares, con Rubrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en relación con las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Décima Primera sesión ordinaria del veintiuno de marzo del año en curso, que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión 00104/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
- Recurso de Revisión 00190/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
- Recurso de Revisión 00314/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2019

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



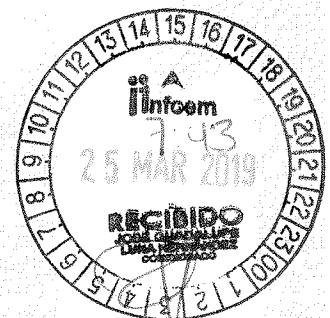
**Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx





Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00113/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO PARTICULAR** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la entonces Solicitante requirió conocer lo siguiente:

- **Presupuesto total asignado** para el ejercicio dos mil dieciocho;
- La cantidad pendiente de ejercerse de dicho presupuesto, al treinta y uno de noviembre de dos mil dieciocho, y
- Beneficios otorgados a los agremiados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo. Así, para definir la controversia y derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que atienda la solicitud de información y entregue la información requerida, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, es conveniente mencionar que, se comparte el sentido de la Resolución, en el sentido de otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información, pues el Sujeto Obligado, efectivamente fue omiso; sin embargo, desde mi perspectiva dado que la información solicitada es de un sindicato, se tuvo que haber analizado previamente la naturaleza de la información, **con el fin de determinar si era de escrutinio público o no, lo que en la especie no aconteció.**

De tal suerte, para arribar a la determinación sobre la procedencia de la entrega de la documentación solicitada, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de los sindicatos; al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, a través de la formación **de sindicatos.**

En ese orden de ideas, conforme a los artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es una **asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

En ese contexto, los sindicatos son personas jurídico colectivas de derecho social, que no se constituyen mediante actos públicos, ni con fe notarial, sino que se crean, en ejercicio del derecho de asociación, que es **libre y voluntaria**; por lo que, se puede colegir que son agrupamiento de trabajadores subordinados a un patrón o empleador público, cuya finalidad es la defensa de sus intereses como prestadores de trabajo remunerado, cuya representación colectiva les permite enfrentarse a sus empleadores.

Así, se concluye que todos los sindicatos al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores frente a sus patrones, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social; lo anterior, toda vez que, **se constituyen por voluntad de los trabajadores** y la legislación en materia laboral determina los requisitos para su conformación, creación y operación. De lo anterior, destaca que persiguen un fin particular que es la defensa de los derechos laborales de quienes integren el sindicato, no así, de un interés público, que tenga beneficio o afectación a la sociedad en general.

Ahora bien, cabe señalar que el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, en el cual se modificó el artículo 6° de la Carta Magna, mismo que quedó de la siguiente manera:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a VIII. ...

B. ...”

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

En congruencia con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XL. ...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XLII. a XLV. ...”

(Énfasis añadido.)

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos o bien, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió que la nueva ley estableció dos tipos de entes sujetos a las Leyes de Transparencia, a saber:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

1. **Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, estatal y municipal.
2. **Los Entes Regulados:** Son aquellos que deben permitir el acceso a parte de su información; esto es, que su obligación implica permitir el acceso a la documentación que generen y **que tenga el carácter de ser pública**, entre los que destacan los sindicatos, los partidos políticos e incluso las personas físicas y jurídico colectivas.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que los Sindicatos al ser **Entes Regulados** de las Leyes de Transparencia, son Sujetos Obligados especiales que únicamente se encuentran constreñidos a transparentar la información que tenga el carácter de pública; es decir, que sea de escrutinio público, como puede ser, aquella **que dé cuenta del ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad**.

En ese contexto, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

“Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

En ese contexto, se necesita precisar que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales, al guardar la característica de ser privados; no obstante, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta con recursos públicos, generan una responsabilidad de rendición de cuentas y por lo tanto, el acto debe ser considerado de escrutinio público, al involucrar ejercicio de recursos públicos, situación que sí es de interés público y general.

Por otra parte, cabe señalar que por acto de autoridad, se entiende cualquier hecho negativo o positivo realizado por una institución pública, consistente en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los sindicatos, si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados puede participar en una Comisión Mixta y que las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad,



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Así, se logra desprender que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; en razón de ello, la información que tenga la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

Sin embargo, aquella que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma**, no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3º y 8º, establece lo siguiente:

“Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

...

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

..."

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio.

Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.”

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y por lo tanto, **no será de escrutinio, aquella que refiera datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades o bien las cuotas sindicales.**



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad**, como **la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:

1. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.
2. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Por lo tanto, la única información susceptible de escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**; así, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos de la Entidad, está sujeta a transparencia, **primero se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que ello implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, la organización interna o bien, recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión a su derecho de vida sindical**, por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos o bien, con actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato en una comisión mixta, deberá proporcionarse, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorecer la rendición de cuentas.

En ese contexto, si bien conforme a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y el Ente Recurrido, el once de enero de dos mil dieciocho, el colegio le entregará anualmente determinados recursos públicos, por diferentes conceptos, tales como “para la organización y desarrollo de programas de capacitación del personal docente afiliado, implementados por la agrupación”, “comunicación y extensión de la vida del sindicato”, “gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos”, “organización del evento de fin de año del personal docente”, “gastos de fin de año” y “para el prorrateo proporcional entre el personal docente con hijos en guarderías y preescolar particular con servicio de guardería”, también lo es, la Ponencia Resolutora, no tomó en cuenta dicha situación, para determinar la procedencia de la entrega de lo requerido; lo cual resulta indispensable, ya que si no hay



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

uso o ejercicio de recursos públicos, corresponde a información de la vida privada del sindicato.

Además, se debió analizar si lo solicitado correspondía a **actos de autoridad** y, en su caso determinar si la información corresponde o no a la vida interna del Sindicato, pues podría dar cuenta, de la forma en que trabaja el gremio para brindarles mejores beneficios a sus afiliados, como persona jurídico colectiva del derecho social, por lo que, en todo caso se trata de información que da cuenta de su forma de organización y funcionamiento interno, para el caso que nos ocupa, incluso se advierte que parte de la información requerida puede tratarse de información sobre los recursos económicos de los propios agremiados.

De la misma forma, se debió analizar si la documentación peticionada, se trataba de alguna obligación de transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el artículo 102, fracción IV, establece como información pública de oficio, la concerniente a la relación detallada de los recursos públicos recibidos de carácter económico, en especie, bienes o donativos; así como el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo tanto, en el presente caso, para ordenar la entrega al Sindicato que nos ocupa, se debió tomar en cuenta si la información requerida, era producto de lo siguiente:

- **Recepción y ejercicio de recursos públicos;**
- Resultados de actos de autoridad, y
- Obligación de Transparencia, en términos del artículo 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Al respecto, resulta necesario recalcar, que en el caso en concreto, se debió precisar que la única información a entregar, era sobre aquellos recursos públicos que recibió la persona jurídico colectiva de derecho social, por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y los beneficios que obtuvieron los agremiados, por la entrega de dichos recursos, **lo cual no se estableció dentro de la resolución emitida por el Comisionado Ponente**, dado que no se precisó si la información era de escrutinio público o no, de acuerdo a la naturaleza del sindicato como Ente Regulado.

De acuerdo con lo expuesto, considero que en el presente asunto se tuvo hacer la precisión de que únicamente procedía la entrega de aquellos documentos que dieran cuenta de lo requerido, siempre y cuando hubieran sido generados con recursos públicos.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado